

C.A. de Temuco

Temuco, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio N°1-2022 xxxxxx adolescente representado legalmente por su madre, doña xxxxx xxxxx xxxx, interpone recurso de protección en contra del LICEO PABLO NERUDA representada por su Director don xxxxxxxx, y don ROBERTO FRANCISCO NEIRA ABURTO, en su calidad de Alcalde y representante de la Ilustre Municipalidad de Temuco, toda vez que el Liceo Pablo Neruda pertenece al Departamento de Educación Municipal de Temuco. Esto por haber incurrido tanto el director del establecimiento educacional por sí mismo, o por el personal de su dependencia, en actuaciones ilegales y arbitrarias en contra de xxxxxxxx, vulnerando su derecho a la integridad física y psíquica, a la igualdad y a la educación.

I.

Consideraciones de hecho

Funda su acción en que don xxxxxxxx fue matriculado en el Liceo Pablo Neruda en enero del 2020, actualmente cursando cuarto medio. El 21 de julio del año 2021, fue derivado al Poli de Género del Hospital de Temuco, en donde fue atendido por el equipo completo, instancia en la que pudo dar cuenta que ni su género asignado al nacer (femenino), ni su nombre registral (xxxxx) correspondía al de su vivencia interna e individual de su género tal como la siente profundamente. Así, comienza un proceso de transición respetuoso de sus derechos y de su propia autonomía progresiva, pidiendo que, en adelante, se le reconozca como un chico (hombre) y con el nombre social xxxxxxxx.

En el proceso de su transición, encuentra apoyo en su grupo familiar y en su círculo cercano, quienes son respetuosos de su identidad de género. Sin embargo, encuentra una barrera en el Liceo Pablo Neruda puesto que sus profesores, inspectores y también el Director, aún le nombraban por su nombre registral y que se referían a xxxxx como “ella”.

En este contexto, en mayo de 2022, xxxxx se dirige hacia el director del establecimiento, don xxxxxxxx para solicitarle que todo el equipo educacional se dirija a él con pronombres masculinos y con su nombre social, esto en conformidad a lo dispuesto en la circular 812 del MINEDUC, a lo que él le responde que “No cambiará las cosas por su solo capricho” y que “no puede cambiar el registro civil” excusándose que mientras xxxxx no haga su cambio de nombre y sexo registral, el colegio mantendrá su nombre registral y el género asignado al nacer.

Adicionalmente, durante el mes de mayo de 2022, posterior a la solicitud, xxxxxxx comienza a tener problemas en el colegio, en particular con el inspector el señor xxxxxxx, quien le dice que “ahora quieren cambiarse su y nombre a perro o gato”, burlándose de su identidad de género y de su solicitud. Lo mismo sucede en el aula de clases, instancias en las que, al momento de pasar la lista, los profesores nombran a xxxxxxx como Josefina, a pesar de sus constantes solicitudes de hacer el cambio. Estas situaciones, además de causar en xxxxx una situación de profunda inseguridad, pesar e incomodidad, propicia en el aula de clases un ambiente hostil en contra de xxxxx puesto que el resto de sus compañeros se hace parte de las agresiones, burlándose y refiriéndose a él como “la compañera”.

Agrega que tras conocer estas situaciones constitutivas de “bullying”, el equipo de convivencia

escolar le brinda apoyo a xxxx sin embargo, no toman las medidas necesarias para hacer cesar las burlas y las agresiones en su contra.

Así, tras conocer la situación en la que se encuentra xxxx Doña xxxxxx solicita ayuda al Alcalde de Temuco, don Roberto Neira para que viera la situación con el DAEM, lo que finalmente no produce ningún efecto en el establecimiento educacional. Por ello, doña xxxxxx posteriormente se dirige hacia la unidad de inclusión de la Municipalidad antes referida, presenta un reclamo en la SEREMI de educación de La Araucanía y finalmente hace una denuncia en la Superintendencia de Educación, sin embargo, dichos procesos han sido tardíos en dar respuesta a la necesidad que tiene su hijo, xxxxxx, de dejar de ser discriminado.

En este contexto, xxxxxx comienza a tener problemas para asistir al Liceo, puesto que considera que es un ambiente que no propicia su aprendizaje y que sólo lo ha estado vulnerando, impidiéndole así poder estar a la par con sus compañeros y compañeras. Dichas vulneraciones se han traducido en una dificultad para prestar atención en clases, encontrándose en muchas ocasiones con mucho sueño o con episodios de despersonalización, los cuales se ven intensificados por los malos tratos recibidos por el establecimiento educacional, tales como no respetar su nombre social y negarse a marcar su asistencia como “presente” en la lista diaria respectiva, por no responder a su nombre registral. A su vez, la asistencia regular a clases se ha hecho más difícil, si bien concurre para cumplir con sus responsabilidades académicas, hay días en los que prefiere no asistir para evitar las discusiones con el inspector, insultos y vulneraciones.

Indica que dichas situaciones de discriminación, acoso y vulneración se han repetido desde agosto del año pasado hasta el presente mes de julio del 2022, siendo la último hecho de discriminación el día 25 de julio de 2022, situación en la cual xxxx se acerca a la oficina del inspector general del establecimiento educacional, el señorxxxxxx , para solicitar documentos referentes al registro de visitas y las actas de reuniones en la que el joven ha participado, frente a lo cual el Sr. Anguita consulta el porqué de su petición y xxxxxx le comenta “las necesito porque estoy siendo asesorado por una fundación por los constantes episodios de discriminación en el colegio”... frente a lo cual el inspector se exalta y niega que en el establecimiento existan víctimas de discriminación, argumentando que xxxx no podía hablarle a él de discriminación puesto que él era mapuche y ha sufrido de discriminación toda su vida, además de exigir comprensión puesto que les costaba trabajo recordar los nombres cada vez que alguien realizaba un cambio y presentó el cambio hipotético en donde él mismo se cambiaba su nombre a “Perro”, acusando que si así fuese, a xxxx también le costaría trabajo recordarlo. La discusión fue aumentando, llegando incluso a agresiones verbales en donde el Sr. Anguita le menciona a xxx que su aseo personal deja bastante que desear “ahora que es hombre”.

Luego de este episodio el inspector general no permite que xxxx entre a su oficina, solo le atiende cuando acude por consultas del curso por la ausencia de algún educador o evento particular, pero si llegase a recurrir a él para la resolución de algún conflicto individual o por no ser respetado su nombre social, este le niega la atención acusando con la mano que se encuentra ocupado.

## II.

De la afectación a las garantías constitucionales

### 1. Del derecho a la Integridad Personal (19 N°1)

Integridad personal es un concepto que se entiende en términos amplios, esto es, como la

preservación del cuerpo y la psique de una persona frente a intervenciones ilegales o arbitrarias perpetradas por terceros. Esta integridad, formulada como derecho, conlleva tanto una esfera de inmunidad frente a agresiones de terceros, como un ámbito de autodeterminación individual, esto es, una facultad para decidir sobre el propio cuerpo y mente (Contreras y Salgado, 2020)<sup>1</sup>.

Así pues, la integridad personal se entiende en sus dimensiones física y psíquica, siendo, en este caso, afectada principalmente la dimensión psíquica del derecho, toda vez que este resguarda y protege a su titular de interferencias que puedan ocasionar sufrimiento moral, humillación o envilecimiento, rebaja de la dignidad del sujeto lesionado en su integridad moral, o en general, una violación a la dignidad de la persona.

En este sentido, el derecho se ha visto lesionado toda vez que xxxx se ha visto constantemente expuesto, dentro del Liceo Pablo Neruda de Temuco, a situaciones de acoso y discriminación con base en su identidad de género masculina; tolerada e incluso propiciada por el Director, los inspectores, el equipo docente y el resto de sus compañeros, dentro del establecimiento educacional. Esto ha conllevado a que xxxx sufra un deterioro en su salud mental, sintiendo constantemente situaciones de despersonalización y sensación de pesar e incomodidad cuando debe asistir a clases.

## II.

Del derecho a la Igualdad y la Educación (19 N°2 y 19 N° 10)

El artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República señala La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias

Si bien el precepto transcrito ha sido criticado por la doctrina por no señalar en términos precisos a qué hace referencia con el derecho a la igualdad, al menos hay dos criterios que parecen ser claros.

En primer lugar, parecería correcto decir que sigue una lógica aristotélica, que es tratar igual a quienes están en igualdad de condiciones, y tratar diferente a quienes no lo están, todo esto para evitar generar, con la aplicación descontextualizada del derecho, una vulneración o transgresión a grupos o personas en situaciones desventajadas.

En segundo lugar, una prohibición a la discriminación, entendiendo que muchas veces las decisiones arbitrarias tomadas por la autoridad pueden estar basadas en criterios estereotipados contra grupos determinados. Si bien, en concreto, la arbitrariedad afecta a un individuo en particular, la decisión arbitraria puede estar, internamente “justificada”, por estereotipos o motivos patologizantes en contra de un grupo de personas. En este sentido, existe jurisprudencia que, en materia de igualdad, ha utilizado el concepto de categorías sospechosas recogida por el artículo 2 de la ley 20.6092 o jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, haciendo controles de constitucionalidad, hace una revisión más estricta cuando se trata de categorías sospechosas.

Sostiene que el derecho a la igualdad de xxxx ha sido vulnerado constantemente en el Liceo Pablo Neruda de Temuco, toda vez que se le niega el correcto uso de su nombre, esto debido a que xxxx es una persona trans. Así, se le ha negado la posibilidad de acceder al procedimiento regulado y protegido por la circular 812 de la Superintendencia de Educación que establece los protocolos que debe seguir el establecimiento educacional a la hora de garantizar el nombre social de estudiantes trans. De esta forma, dicha decisión ha sido tomada principalmente por el Director del

establecimiento educacional y por el equipo docente que hace clases a xxx , bajo la premisa de que ser llamado xxxx es un capricho y no su derecho propiamente tal.

Sumado a lo anterior, dichas acciones discriminatorias han afectado, a su vez, a xxx en su posibilidad de acceder de manera igualitaria a su derecho a la educación, toda vez que el incorrecto y doloso uso de su nombre registral ha generado un ambiente hostil para su aprendizaje, lo que ha propiciado a que xxxx deba faltar a clases para no verse visto en situaciones de burlas o malos tratos.

Para ahondar en lo anterior, Quezada desarrolla el contenido del derecho a la educación y señala que todas las personas naturales, sin distinción, tienen derecho a acceder a prestaciones educativas para su pleno desarrollo, las cuales no se agotan en las propias del sistema educativo formal, ni se circunscribe a un determinado período de la vida. Sin embargo, dicha accesibilidad también implica que el estado esté obligado a proveerla de manera gratuita. Así, la educación parvularia debe ser obligatoria y gratuita, lo mismo sucede con la educación básica y con respecto a las prestaciones en el nivel medio, su gratuidad está limitada hasta los 21 años, aunque su obligatoriedad no distingue a este respecto.

Esto se ve complementado con la Observación General N° 13 de 1999 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, la cual señala que el derecho a recibir educación debe tener cuatro características interrelacionadas: debe haber disponibilidad, esto es que existan suficientes establecimientos educacionales; debe ser aceptable, esto es de buena calidad, pertinentes y culturalmente adecuados; debe ser adaptable, esto es capaz de adaptarse a las necesidades de los alumnos; y accesible, esto es que debe haber una accesibilidad material y económica como así también debe prohibirse la discriminación, entendiéndose este último punto como

La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibido

La prohibición de la discriminación en la educación ha sido un tema desarrollado por los tratados internacionales, puesto que su acceso es una de las herramientas para romper barreras que han tenido grupos en desventaja. Aún más, la situación en la que se encuentran las personas trans con respecto a su educación ha sido motivo de pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos humanos (en adelante CIDH), señalando que:

a. El derecho humano a la educación es un pilar fundamental para garantizar el disfrute de una vida digna” y como un “medio indispensable para realizar otros derechos humanos”. Asimismo, la educación resulta necesaria para el pleno desarrollo intelectual, de la propia identidad, la personalidad, los talentos y las propias capacidades, todo lo cual otorga a la persona mecanismos valiosos para desarrollar su completo potencial, como herramientas para encontrar un empleo de calidad, así como evitar caer o salir de la pobreza<sup>6</sup>.

b. Para la Comisión y su REDESCA el derecho a la educación de las personas trans y de género diverso sirve como elemento clave para romper los círculos de pobreza y dotarles de capacidades que les permita asegurar condiciones de vida digna. La CIDH también subraya que el principio de igualdad y no discriminación debe regir la educación y formación de todas las personas, por lo que es necesario que el Estado asegure que tanto instituciones educativas públicas como privadas no discriminen ni fomenten discursos de odio e intolerancia contra las personas trans.

c. La CIDH y su REDESCA entienden que un sistema educativo inclusivo no sólo permite avanzar en la garantía de los derechos humanos de las personas trans en todos sus ciclos de vida, sino que amplía la enseñanza y aprendizaje de todos sus destinatarios y fortalece la coexistencia en sociedad mediante la promoción de la diversidad, el respeto mutuo, la tolerancia y la solidaridad como principios dentro de las sociedades democráticas. En ese sentido, los Estados deben asegurar que las personas trans no sean marginadas directa o indirectamente dentro del sistema educativo.

Asimismo, deben velar porque la educación que se les provee sea de buena calidad, que incluya capacitación y sensibilización sobre aspectos que les afectan, respete el desarrollo de su personalidad y autonomía, e incluya mecanismos para superar y erradicar el acoso, la estigmatización, la violencia y la discriminación contra las personas trans. El Estado debe priorizar el acceso a una educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes trans, que proteja su interés superior, debe poner atención al establecimiento de mecanismos de formación y de capacitación de las personas jóvenes trans y eliminar los obstáculos para la educación de personas mayores de género diverso. Siguiendo el hilo de ideas, la CIDH analiza las situaciones por las cuales existe deserción escolar de las personas trans, entre las que se encuentra: la expulsión de su hogar por parte de sus progenitores, la falta de reconocimiento de su identidad de género, la cishetero-normatividad del sistema escolar y el bullying o acoso escolar. Así, señala que:

a. [...] con suma frecuencia, el personal docente y las autoridades se niegan explícitamente a reconocer la identidad de género de estudiantes trans y de género diverso, lo cual implica que sigan llamándoles por su nombre registral y les traten de acuerdo con el género asignado al nacer. Esto puede convertirse en una fuente permanente de humillación y agravio a la dignidad de cualquier persona trans y puede además generar y alentar el acoso u hostigamiento (bullying)

b.

El acoso u hostigamiento escolar (bullying) es un tipo específico de violencia que tiene lugar en los entornos educativos. En su informe de violencia contra personas LGBTI, la CIDH recopiló numerosas fuentes de la región que demuestran que el acoso u hostigamiento escolar (bullying) es una causa de especial preocupación en el hemisferio y que suele ser una causa responsable por los altos índices de deserción escolar entre personas trans y de género diverso. En el marco del Sistema Universal, el Secretario General de la ONU manifestó su preocupación sobre el acoso escolar en razón de la orientación sexual o la identidad de género, señalando que este tipo de violencia constituye grave violación de derechos humanos

c.

Los actos de intimidación u hostigamiento en el contexto educacional envían un fuerte mensaje social a las personas trans y de género diverso de que su identidad no es aceptada, promoviendo y legitimando prejuicios en toda la comunidad educativa y reforzando el estigma y los sentimientos de vergüenza e inferioridad en las personas trans. Varios estudios han corroborado que padecer acoso u hostigamiento escolar (bullying) y discriminación por identidad o expresión de género suele derivar en ausentismo, deserción escolar, menor rendimiento académico y deportivo, disminución de la intención de proseguir hacia la educación superior, niveles más altos de depresión y baja autoestima, e incluso el suicidio.

En atención a lo anterior, es notoria la vinculación que tienen los tratos discriminatorios con los índices de deserción escolar o ausentismo escolar, situación de la que actualmente es víctima xxxx, toda vez que el ambiente hostil que se ha generado en el Liceo Pablo Neruda de Temuco al negarle la posibilidad de utilizar su nombre social, como así la constante negativa del personal docente, como del director de permitirle acceder al procedimiento de la circular 812 ha impedido que xxxx pueda disfrutar de su derecho a la educación de manera igualitaria a la que sus demás compañeros

lo hacen.

### III.

#### De la admisibilidad

La presente acción se interpone dentro de plazo legal, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema N°94-2015, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, el cual en su artículo 1° establece:

“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

También debe señalarse que la jurisprudencia nacional ha sido clara al establecer que, en caso de actos u omisiones que priven, perturben o amenacen en forma permanente las garantías constitucionales protegidas por esta acción, el citado plazo para interponer la acción constitucional de protección "comienza a correr cuando se interrumpe la actividad que causa u origina el trastorno, como quiera que esa actividad, mientras se desenvuelve, constituye un estado que se mantiene y renueva día por día". Los actos arbitrarios e ilegales por parte de las recurridas, constituye una perturbación permanente, toda vez que hasta la fecha no se le ha permitido a xxxxx el uso de su nombre social dentro del establecimiento educacional, por lo tanto, no puede entenderse que ha comenzado a transcurrir el plazo para la interposición de este recurso.

En cuanto al fondo del asunto, la acción debe ser declarada admisible, toda vez que nos encontramos frente a un acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías constitucionales de los numerales 1 y 2 del artículo 19, protegidos por la acción constitucional de protección del artículo 20.

Así, la decisión de negarle a xxxx el uso de su nombre social dentro del aula de clases, como así el hecho de propiciar un ambiente hostil contra un estudiante trans es un acto ilegal y arbitrario, toda vez que no solo contraviene los derechos anteriormente expuestos, sino que también transgrede la normativa por la que debe regirse el establecimiento educacional, contrariando a la Ley. En este sentido, la Ley General de Educación dispone en su artículo 3 letra K que:

“K) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, y posibilitará la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales.”

Su artículo 4° inciso segundo:

“Es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad. Asimismo, es deber del Estado promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo.”

Su artículo 11 inciso final:

“Ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.”

A su vez, también transgrede los derechos y garantías reconocidas por la Ley 21.120 que protegen la identidad de género:

Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género.

b)

A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

c)

Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

Ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia.

En su artículo 5 dispone

b) Principio de la no discriminación arbitraria: los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable,

d)

Principio de la dignidad en el trato: los órganos del Estado deberán respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanada de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

e)

Principio del interés superior del niño: los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

f)

Principio de la autonomía progresiva: todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

Y, por último, la decisión del director del colegio de no darle acceso a don xxxx de utilizar su nombre social dentro del establecimiento educacional, con la fundamentación de que “no puede cambiar el registro civil”, también transgrede la normativa de la Superintendencia de Educación, la cual, mediante la Circular 812, que rige para todos los establecimientos educacionales, dispone un

procedimiento para justamente permitirle a estudiantes trans (sin que tengan que pasar por el proceso judicial primero), ser respetados dentro de los establecimientos educacionales. Así, la circular 812 señala:

Todas las niñas, niños y adolescentes, independiente de su identidad de género, gozan de los mismos derechos, sin distinción o exclusión alguna. Respecto de todos ellos se deben tener en cuenta las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile [...] especialmente:

i.

El derecho al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Según lo dispuesto en el artículo 4 literal a) de la Ley 21.120, toda persona tiene derecho al reconocimiento y protección de su identidad y género, así como a expresar su orientación sexual. Así mismo toda persona tiene el derecho a ser reconocida e individualizada por su identidad y expresión de género, en los instrumentos públicos y privados que lo identifiquen. Lo mismo respecto de imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento en el que figure su identidad.

ii.

[...] el derecho a no ser discriminado o discriminadas arbitrariamente por el estado ni por las comunidades educativas en ningún ámbito de la trayectoria educativa

iii.

El derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes por parte de ningún miembro de la comunidad educativa Finalizando con que:

“El padre, madre, tutor o tutora legal y/o apoderado de las niñas, niños y adolescentes trans, así como estos últimos de manera autónoma en caso de ser mayores de 14 años, podrán solicitar al establecimiento educacional una entrevista para requerir el reconocimiento de su identidad de género, medidas de apoyo y adecuaciones pertinentes a la etapa por la cual transita el o la estudiante interesado.

Para ello, deberán solicitar de manera formal una reunión con la máxima autoridad educativa del establecimiento, rector o director, quien tendrá que dar las facilidades para concretar dicho encuentro en un plazo no superior a 5 días hábiles. [...] una vez formalizada la solicitud según el procedimiento indicado, el establecimiento educacional deberá adoptar las medidas básicas de apoyo así como las que estime necesarias para la adecuada inclusión de los estudiantes trans en el establecimiento.

Así las cosas, xxxxx en diversas oportunidades solicitó a don xxxxxx en su calidad de director de establecimiento, la posibilidad de usar su nombre social, a lo que él se negó constantemente, contrariando así la normativa vigente que regula dicha posibilidad, generando no solamente un pesar en el estudiante trans, sino que dicha negativa terminó generando un ambiente negativo y discriminatorio contra xxxx.

A su vez, dicha decisión también es arbitraria, porque implica carencia de razonabilidad en el actuar; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún la inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón” 13 . En este sentido, la negativa carece de fundamento más que la mera voluntad



discriminatoria del Director del Liceo Pablo Neruda de no respetar la identidad de género de don xxxxxx.

Pide declarar el restablecimiento del imperio del derecho, sobre la base de que la recurrida debe cesar, en forma inmediata, en la ejecución de cualquier acto material que implique o pueda implicar afectación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales invocadas

Para esto, en específico, se solicita a S.S.I., se ordene a la recurrida, respetar, reconocer, referirse e individualizar a xxxxxx por su nombre social dentro del establecimiento educacional, como así en las plataformas digitales institucionales y lista de asistencia del curso al que pertenece, dirigiéndose a él en términos respetuosos con su identidad de género y que, acogido que sea el recurso, en la misma resolución, se ordene a que dentro del plazo que esta Corte, estime, dentro del establecimiento educacional, se realice el respectivo procedimiento disciplinario, por investigación sumaria o sumario administrativo según corresponda, sea que se realice a nivel interno o que se deriven los antecedentes a la Superintendencia de Educación, a fin de determinar las responsabilidades y eventuales sanciones administrativas que correspondan.

Acompañó copia de los siguientes documentos: 1.- Certificado de nacimiento del adolescente que acredita su vínculo de filiación con su representante legal; 2.- Certificado de Alumno Regular de Liceo Pablo Neruda de Temuco; 3.- Certificado Psicológico Servicio de Psiquiatría Infante Juvenil, Hospital Hernán Henríquez Aravena, Temuco.

A folio N°11-2022 evacua informe la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION.

1. En relación con las competencias de la Superintendencia de Educación.

El artículo 48 de la Ley N°20.529 (Ley SAC), que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, básica y media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE), fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

En este sentido, el mismo artículo 48 de la Ley SAC dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 49 del referido cuerpo legal en sus letras g) y h), dispone como atribuciones de la Superintendencia absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.

Luego, el artículo 57 de la Ley N°20.529, establece que la Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

A continuación, el artículo 58 del mismo cuerpo normativo define la denuncia como el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.

2. Respecto a la normativa asociada a los hechos objeto del recurso.

En primer lugar, es posible señalar que el numeral 1° del artículo 3° de la Convención sobre Derechos del Niño, dispone que todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, como los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tener una consideración primordial al interés superior del niño en todas las medidas concernientes a ellos.

Aquel principio, según lo ha definido la propia Corte Suprema en sentencia del 14 de enero de 20131, alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente, que busca a través del mismo, asegurar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales de los menores y posibilitar la mayor satisfacción en todos los aspectos de su vida, orientados al desarrollo de su personalidad.

Así, las decisiones que puedan tomar los distintos órganos e instituciones públicas o privadas siempre deben tener en consideración a los niños, niñas y adolescentes, reconociéndolos como personas y ciudadanos, y garantizando con ello sus derechos y dignidad para promover su libre progreso y autonomía.

Lo expuesto es refrendado por la Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia en cuyo artículo 7 se establece que el interés superior del niño, niña y adolescente (NNA) es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.

La misma norma se refiere en el artículo siguiente al derecho de todo NNA a la igualdad y no discriminación arbitraria a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria, en conformidad con la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la ley.

La referida norma sostiene que ningún NNA podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación de discapacidad o socioeconómica, de maternidad o paternidad, nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, diferencias que el niño, niña o adolescente tenga o haya tenido a causa de su desarrollo intrauterino, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

Por otro lado, en dicho artículo se consagra el deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los NNA en condiciones de igualdad y velar por su efectividad. En particular, sostiene que es deber de los referidos órganos, dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado, y de conformidad con lo dispuesto en el plan de acción establecido en el Título V, adoptar medidas concretas para:

a)

Identificar a aquellos niños, niñas o adolescentes o grupos de niños, niñas y adolescentes que requieran la adopción de medidas reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria.

b)

Eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes.

c)

Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños, niñas y adolescentes o grupos de niños, niñas o adolescentes que sean o puedan ser objeto de discriminación arbitraria.

La ley N° 21.043 procede a continuación a reconocer el derecho a la identidad de género de los NNA al sostener en su artículo 26 que todo NNA tiene derecho a la identidad y en específico, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género, conforme a la legislación vigente.

Por último, el artículo 36 de esta misma norma establece el derecho de todo NNA a la protección contra la violencia y a ser tratado con respeto. De esta manera, ningún NNA puede ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, tortura u otro trato ofensivo o degradante. El mismo artículo dispone que los NNA serán protegidos contra cualquier tipo de coacción, con móvil discriminatorio, por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otras.

Por su parte, la Ley N° 21.120, que reconoce y otorga protección al derecho a la identidad de género, define para efectos de dicha ley a la identidad de género como la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Luego, la norma garantiza en su artículo 4 el reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género y señala que se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.

Asimismo, en su artículo 5 señala expresamente el principio de no discriminación arbitraria, estableciendo además que ninguna persona natural o jurídica, institución pública o privada, podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas y sus derechos, en razón de su identidad y expresión de género. Agrega que los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la Ley N° 20.609, sin

perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

La referida ley regula en términos específicos el procedimiento administrativo o judicial a realizar por las personas que desean modificar su partida de nacimiento con el objeto de adecuar su nombre y sexo registral por aquel que les identifica.

Respecto a la normativa educacional referida a la materia objeto de esta presentación, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación) establece que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile, y en especial, al derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

La misma norma establece los principios en que se inspira el sistema educativo chileno, entre los que se encuentran el principio de equidad del sistema educativo<sup>3</sup>, flexibilidad<sup>4</sup> e integración e inclusión, este último en particular referido a que el sistema debe propender a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, y posibilitar la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales. Asimismo, conforme a éste, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.

Por su parte, el artículo 4° del mismo cuerpo legal establece que la educación es un derecho que le corresponde a todas las personas debiendo el Estado, otorgar especial protección a su ejercicio, promoviendo proyectos educativos que permitan el acceso a toda la población y fomenten la inclusión social, la equidad, la libertad y la tolerancia, teniendo siempre como principio rector el interés superior del niño.

Del mismo modo, el artículo 10 letra a) de la LGE establece los derechos de los cuales gozan los alumnos y alumnas, entre los que se encuentran el derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos, entre otros.

Igualmente, el artículo 11 de la LGE sostiene que ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.

Luego, el artículo 46 de La LGE dispone entre los requisitos para obtener y mantener el reconocimiento oficial que los establecimientos educacionales, entre los cuales se encuentran: “b) Contar con un proyecto educativo, el que, en todo caso, deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que

versen sobre los derechos de los niños” y “f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar.”.

En el mismo sentido, el Decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de obtención y mantención de reconocimiento oficial, en su artículo 4 inciso 3 dispone: “Todo proyecto educativo y reglamento interno deberán resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños”.

Ahora, conforme a lo dispuesto en la Circular de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación<sup>5</sup> en el ámbito educacional, la no discriminación arbitraria se constituye a partir de los principios de integración e inclusión, que propenden a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de estudiantes; del principio de diversidad, que exige el respeto de las distintas realidades culturales, religiosas y sociales de las familias que integran la comunidad educativa; del principio de interculturalidad, que exige el reconocimiento y valoración del individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia; y del respeto a la identidad de género, reconociendo que todas las personas, tienen las mismas capacidades y responsabilidades.

Haciendo uso de sus atribuciones de dictar instrucciones de carácter general, con fecha 27 de abril de 2017, la Superintendencia de Educación emitió el Ordinario N° 0768, dirigido a los sostenedores, directores, directoras de los establecimientos educacionales del país, estableciendo en dicha normativa los derechos de los niños, niñas y adolescentes trans en el ámbito educacional.

A raíz de la dictación de la Ley de Identidad de Género, la Superintendencia de Educación actualizó su Ordinario N° 768 sustituyéndolo por la Circular N° 812, de diciembre de 2021, con el objeto de avanzar en la protección del derecho a identidad de género de los niños, niñas y adolescentes trans que forman partes de las comunidades educativas. Dicha Circular es aplicable a todos los establecimientos educacionales que se encuentren sujetos a la fiscalización de la Superintendencia, es decir, a aquellos que cuenten con reconocimiento oficial e imparten educación básica y media, o a aquellos establecimientos que imparten educación parvularia.

La referida Circular comienza definiendo los siguientes conceptos:

a)

**GÉNERO:** Se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos construidos social y culturalmente en torno a cada sexo biológico, que una comunidad en particular reconoce en base a las diferencias biológicas.

b)

**IDENTIDAD DE GÉNERO:** Convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción de nacimiento.

d)

**EXPRESIÓN DE GÉNERO:** Manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir

modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.

e)

**TRANS:** Término general referido a personas cuya identidad y/o expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas sociales tradicionalmente asociadas con su sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento.

Para efectos de la Circular se entenderá "trans" a toda persona cuya identidad de género difiere del sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento.

Resolución Exenta N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación.

Luego, la Circular hace referencia a los principios orientadores que inspiran el sistema educativo que se relacionan directamente con el objeto de la Circular. Entre dichos principios se encuentran la "Dignidad del ser humano", el "Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente", la "No Discriminación Arbitraria", la "Integración e inclusión" y los "Principios relativos al derecho a la identidad de género".

Estos últimos, se encuentran establecidos en el artículo 5° la Ley N° 21.120 y consisten en lo siguiente:

a)

**PRINCIPIO DE LA NO PATOLOGIZACIÓN:** el reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.

b)

**PRINCIPIO DE LA CONFIDENCIALIDAD:** toda persona tiene derecho a que se resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

c)

**PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD EN EL TRATO:** los órganos del Estado deberán respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanada de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

d)

**PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA PROGRESIVA:** todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez. El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.

Luego, la Circular Trans establece las garantías asociadas al derecho a la identidad de género en el

ámbito escolar, señalando que todos los NNA, independiente de su identidad de género, gozan de los mismos derechos, sin distinción o exclusión alguna, destacándose especialmente:

a)

El derecho al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Según lo dispuesto en el artículo 4 literal a) de la Ley N° 21.120, toda persona tiene derecho al reconocimiento y protección de su identidad y género, así como a expresar su orientación sexual.

b)

b) El derecho al libre desarrollo de la persona. En efecto, el artículo 4, literal c) de la Ley N° 21.120, reconoce el derecho de toda persona a desarrollarse plenamente, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c)

El derecho a acceder o ingresar a los establecimientos educacionales, a través de mecanismos de admisión transparentes y acorde a la normativa vigente.

d)

El derecho a permanecer en el sistema educacional formal, a ser evaluados y promovidos mediante procedimientos objetivos y transparentes de igual manera que sus pares.

e)

El derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, atendiendo especialmente las circunstancias y características del proceso que les corresponde vivir.

f)

El derecho a participar, a expresar su opinión libremente y ser escuchados en todos los asuntos que les afectan, en especial cuando tienen relación con decisiones sobre aspectos derivados de su identidad de género.

g)

El derecho a recibir una atención adecuada, oportuna e inclusiva en el caso de tener necesidades educativas especiales, en igualdad de condiciones que sus pares.

h) El derecho a no ser discriminados o discriminadas arbitrariamente por el Estado ni por las comunidades educativas en ningún ámbito de la trayectoria educativa. i) El derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser sujeto de tratos vejatorios o degradantes por parte de ningún miembro de la comunidad educativa. j) El derecho a estudiar en un ambiente de respeto mutuo, con un trato digno e igualitario en todos los ámbitos, en especial en el de las relaciones interpersonales y de la buena convivencia.

Por otro lado, la Circular establece la obligación de los sostenedores, directivos, docentes, educadores, asistentes de la educación, así como los demás miembros que componen la comunidad educativa, de respetar y promover los derechos que asisten todos los niños, niñas y estudiantes, sin distinción.

De la misma manera, establece que los sostenedores y directivos de los establecimientos

educacionales deben tomar las medidas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de acoso, discriminación, abuso físico o mental, trato negligente, vulneración de su intimidad y privacidad, malos tratos o cualquier otro perjuicio del que pudieren ser objeto; velando siempre por el resguardo de su integridad psicológica y física, y dirigiendo todas las acciones necesarias que permitan erradicar este tipo de conductas nocivas en el ámbito educativo.

En la misma línea, la Circular genera un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género de NNA trans en la institución educativa.

Para ello, el padre, madre, tutor/a legal y/o apoderado o el o la estudiante si es mayor de 14 años debe solicitar de manera formal una entrevista o reunión con la máxima autoridad educativa del establecimiento (rector/a o director/a) para requerir el reconocimiento de su identidad de género, medidas de apoyo y adecuaciones pertinentes a la etapa por la cual transita el o la estudiante.

La autoridad requerida debe dar las facilidades para concretar dicho encuentro en un plazo no superior a 5 días hábiles. El contenido de aquél encuentro deberá ser registrado por medio de un acta simple, que incluya los acuerdos alcanzados, las medidas a adoptar y la coordinación de los plazos para su implementación y seguimiento, entre otros. Una copia de este documento, debidamente firmada por los participantes, deberá ser entregada a la parte requirente.

Una vez formalizada la solicitud según el procedimiento indicado, el establecimiento educacional deberá adoptar las medidas básicas de apoyo, establecidas en la Circular, así como todas aquellas que estime necesarias para la adecuada inclusión de los y las estudiantes transgénero en el establecimiento.

Es importante destacar que toda medida deberá ser adoptada con el consentimiento previo de la niña, niño o estudiante, por su padre, madre, tutor legal o apoderado, velando siempre por el resguardo de su integridad física, psicológica y moral. La eficacia de estas medidas, así como su correcta aplicación, adecuación y voluntariedad, podrán ser revisadas cuantas veces sea necesario a través del mecanismo dispuesto en este numeral.

De la misma manera, atendida la etapa de reconocimiento e identificación que vive el alumno o alumna en cuestión, las autoridades y todos los adultos que conforman la comunidad educativa deberán velar por el respeto al derecho a su privacidad, resguardando que sea la niña, niño o estudiante quien decida cuándo y a quién comparte su identidad de género.

Tras la reunión, los establecimientos educacionales deben realizar como mínimo las siguientes medidas:

a) APOYO A LA NIÑA, NIÑO O ESTUDIANTE Y A SU FAMILIA: Las autoridades del establecimiento velarán porque exista un diálogo permanente y fluido entre la o el profesor jefe -o quien cumpla labores similares- la niña, niño o estudiante y su familia, con el propósito de coordinar y facilitar acciones de acompañamiento y su implementación en conjunto, que tiendan a establecer los ajustes razonables en relación con la comunidad educativa, tal como la utilización de lenguaje inclusivo para eliminar estereotipos de género, entre otros.

En el caso de que el o la estudiante se encuentre participando de los programas de acompañamiento



profesional a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 21.120 y reglamentados en el Decreto Supremo N° 3, de 2019, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia en conjunto con la Subsecretaría de la Niñez, las autoridades escolares deberán coordinarse adecuadamente con las entidades prestadoras de estos programas respecto de la ejecución de las acciones que ayuden al estudiante a desenvolverse en su contexto escolar y social, así como proveer de todas las facilidades para que aquellos organismos desarrollen su labor de manera óptima.

a)

**ORIENTACIÓN A LA COMUNIDAD EDUCATIVA:** Se deberán promover espacios de reflexión, orientación, capacitación, acompañamiento y apoyo a los miembros de la comunidad educativa, con el objeto de garantizar la promoción y resguardo de los derechos de las niñas, niños y estudiantes trans.

b)

**USO DEL NOMBRE SOCIAL EN TODOS LOS ESPACIOS EDUCATIVOS:** Las niñas, niños y estudiantes trans mantienen su nombre legal en tanto no se produzca el cambio de la partida de nacimiento en los términos establecidos en la Ley N° 21.120, que regula esta materia.

Sin embargo, como una forma de velar por el respeto de su identidad de género, las autoridades de los establecimientos educacionales deberán adoptar medidas tendientes a que todos los adultos responsables de impartir clases en el curso al que pertenece la niña, niño o estudiante, usen el nombre social correspondiente. Esto deberá ser requerido por el padre, madre, apoderado, tutor legal o el o la estudiante en caso de ser mayor de 14 años, y se implementará según los términos y condiciones especificados por los solicitantes.

En los casos que corresponda, esta instrucción deberá ser impartida además a todos los funcionarios y funcionarias del establecimiento, procurando siempre mantener el derecho a la privacidad, dignidad, integridad física, moral y psicológica del niño, niña o estudiante.

Todas las personas que componen la comunidad educativa, así como aquellos que forman parte del proceso de orientación, apoyo, acompañamiento y supervisión del establecimiento educacional, deberán tratar siempre y sin excepción a la niña, niño o adolescente, con el nombre social que ha dado a conocer en todos los ambientes que componen el espacio educativo.

c)

**USO DEL NOMBRE LEGAL EN DOCUMENTOS OFICIALES:** El nombre legal de la niña, niño o estudiante trans seguirá figurando en los documentos oficiales del establecimiento, tales como libro de clases, certificado anual de notas, licencia de educación media, entre otros, en tanto no se realice la rectificación de la partida de nacimiento en los términos establecidos en la Ley N° 21.120.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los establecimientos educacionales podrán agregar en el libro de clases el nombre social del niño, niña o adolescente, para facilitar su integración y su uso cotidiano, sin que este hecho constituya infracción a las disposiciones que regulan esta materia.

Asimismo, se podrá utilizar el nombre social en cualquier otro tipo de documentación afín, tales como informes de personalidad, comunicaciones al apoderado, informes de especialistas de la institución, diplomas, listados públicos, entre otros.

El hecho que se agregue al libro de clases el nombre social, con objeto de integrar al estudiante, no va a constituir una infracción a dispuesto en el 13.3.2 de la Circular 1 “Los datos deben ser ingresados en orden alfabético, partiendo por el apellido paterno de los alumnos, el que debe permanecer inalterable hasta el final del respectivo año lectivo, a menos que el alumno haya cambiado su nombre”.

d)

**PRESENTACIÓN PERSONAL:** El niño, niña o estudiante trans tendrá derecho de utilizar el uniforme, ropa deportiva y/o accesorios que considere más adecuados a su identidad de género, independiente de la situación legal en que se encuentre.

Aquella circunstancia deberá ser consignada en el reglamento interno, en su apartado pertinente, a fin de resguardar este derecho como parte integrante de la manifestación de su identidad de género.

e)

**UTILIZACIÓN DE SERVICIOS HIGIÉNICOS:** Se deberán entregar las facilidades necesarias a las niñas, niños y estudiantes trans para el uso de baños y duchas, de acuerdo a las necesidades propias del proceso que estén viviendo, respetando su identidad de género.

El establecimiento educacional, en conjunto con la familia, deberá acordar las adecuaciones razonables procurando respetar el interés superior de la niña, niño o estudiante, su privacidad e integridad física, psicológica y moral. Entre dichas adecuaciones, se podrán considerar baños inclusivos u otras alternativas consensuadas por las partes involucradas.

Por tanto, la Circular no exige necesariamente la inversión de recursos adicionales por parte de los establecimientos, sino que deja en manos del establecimiento y la familia la búsqueda de la mejor opción para resguardar el derecho de los y las estudiantes trans.

Cabe señalar que el cumplimiento de las disposiciones de la Circular es fiscalizado por la Superintendencia de Educación, que está facultada para aplicar las sanciones señaladas en la Ley N° 20.529 al sostenedor del establecimiento que contravenga estas disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de que las comunidades educativas trabajen de manera colaborativa, el establecimiento o la familia o estudiante podrán requerir a la Superintendencia la realización de una mediación con el objeto de llegar a acuerdos que beneficien al o la estudiante.

Las autoridades de los establecimientos educacionales, deberán abordar cada caso atendiendo a las circunstancias particulares de éste, procurando que resguardar el interés superior del niño, niña o adolescente en cada una de las decisiones que se adopten.

### 3. Conclusiones

De esta manera se da por cumplida la solicitud de informar sobre la existencia de un protocolo para el reconocimiento de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans.

Resulta de suma importancia señalar que el procedimiento dispuesto en la Ley N° 21.120, es independiente del reconocimiento social o informal de la identidad de género por parte de la

comunidad educativa. En este sentido, el cumplimiento de los principios y disposiciones de esta circular no se encuentra supeditado a la solicitud formal de cambio registral regulado en aquella ley, por lo que los establecimientos educativos podrán poner en práctica todos y cada una de las orientaciones especificadas en el presente instrumento, a fin de integrar y apoyar a nuestros niños, niñas y adolescentes trans de la mejor manera posible.

Una lógica contraria permitiría supeditar a la solicitud ante un tribunal competente, el cumplimiento de las obligaciones de la normativa educacional de respeto a la dignidad del ser humano y a la protección de la integridad de los estudiantes, que tienen que cumplir los establecimientos educacionales.

Que, con la finalidad de complementar lo expuesto en el presente informe, se adjunta al presente la Resolución Exenta N° 0812 de 21 de diciembre de 2021 del Superintendente de Educación.

Finalmente, cabe informar que con fecha 19 de Agosto de 2022, don xxxxxxxxs, ingreso a esta Dirección Regional, mediante Plataforma web, denuncia siendo asignado el número de atención CAS 19170-VM0M2, en contra del Liceo Pablo Neruda por discriminación por apariencia personal y/o física, respecto del estudiante Rut 21.771.994-1 xxxxx xxxx. Dicha denuncia se encuentra en proceso de tramitación de conformidad lo establecen los artículos 56 y siguientes de la ley 20.529.

Acompañó los siguientes documentos: Mandato Judicial de fecha 18 de mayo de 2022 otorgado ante Notario Público Humberto Miguel Prieto Concha, Repertorio N° 15.546/2022; Resolución Exenta N° 0812 de 21 de diciembre de 2021, Superintendente de Educación; Comprobante de atención Superintendencia de Educación.

A folio N°17-2022 se prescindió del informe de la recurrida.

A folio N°25-2022, la recurrida Municipalidad de Temuco acompañó los siguientes documentos: 1.- Informe de acciones del Departamento de Igualdad de Género en relación al recurrente de fecha 10 de noviembre de 2022; 2.- Listado de asistencia a “Capacitación sobre disidencias de sexo generadas en contexto educativo”, conocimiento de la normativa aplicable y sensibilización sobre temática LGBTQ, de fecha 12 de octubre de 2022; 3.- Registro de asistencia en atenciones psicojurídicas del Departamento de Igualdad de Género, fecha atención del recurrente, de fecha 29 de julio de 2022

A folio N°28-2023 se trajeron los autos en relación.

#### RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, como ha señalado la doctrina y jurisprudencia, el recurso de protección constituye una herramienta de emergencia que tiene por finalidad el restablecimiento de un derecho frente a situaciones materiales que amenazan o violan gravemente garantías consagradas en la Constitución Política del Estado o en tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Se trata de asuntos en que existe un derecho indubitado y no disputado, que se encuentra en peligro o lesionado, por lo que se persigue es su amparo o restablecimiento, siendo un requisito esencial para su procedencia que el acto u omisión recurrido sea ilegal o arbitrario.

SEGUNDO: Que en esta causa lo debatido dice relación con lo denunciado por don Juan Pablo

Cavieres Arriagada, Abogado, en representación de xxxxxxxx xxxx– en adelante xxxxxxxx adolescente representado legalmente por su madre, doña Macarena Constanza Valdivia Bugueño, por los actos arbitrarios e ilegales por el LICEO PABLO NERUDA representada por su Director donxxxxxx , y por don ROBERTO FRANCISCO NEIRA ABURTO, en su calidad de Alcalde y representante de la Ilustre Municipalidad de Temuco, toda vez que el Liceo Pablo Neruda pertenece al Departamento de Educación Municipal de dicha comuna.

TERCERO: Que esta acción constitucional se presenta por cuanto el director del establecimiento educacional, así como el personal de su dependencia, incurrieron en actuaciones ilegales y arbitrarias en contra de xxxxxx, vulnerando su derecho a la integridad física y psíquica, a la igualdad y a la educación. Ello en atención a que pese a sus solicitudes en el sentido de que se le de el trato conforme la identidad de género que indica, ello conforme un proceso transicional que refiere y que conlleva que se le reconozca inicialmente y socialmente en cuanto un hombre y no que se le dé el trato en cuanto el género que consta en sus registros. Todo ello amparado en la normativa que refiere y que le asiste. Refiere que en este sentido, ni el Liceo representado por su director, así como por los funcionarios de su dependencia le han dado el trato solicitado, sino que muy por el contrario se negaron sistemáticamente a ello, lo que derivó en reclamos ante el DAEM, dependiente de la Municipalidad de Temuco y posteriormente en denuncias ante la Superintendencia de educación, institución en la cual actualmente figura investigación por estos hechos.

CUARTO: Que conforme lo expuesto en estrados, el recurrente de autos, xxxxx xxxxxx xxx, pese a los requerimientos realizados, no obtuvo respuesta favorable, lo que devino en que finalmente se retirara del establecimiento ya señalado y recurrido en autos, para ser matriculado en uno diverso en el entendido que ello efectivamente podía favorecer el proceso transicional que describe en su acción constitucional.

QUINTO: Que en esta causa, pese a estar debidamente emplazado, no informan los recurridos y solo lo hace la Superintendencia de Educación quien en lo pertinente expone la normativa que regula este tipo de situaciones, así como los protocolos vigentes para enfrentar adecuadamente este tipo de situaciones. Refiriendo además que se instruyó investigación por los hechos denunciados. Consta de esta causa que la recurrida pese a no haber informado, acompañó una serie de documentos a estos autos.

SEXTO: Que conforme lo expuesto en el recurso, así como en lo señalado por la Superintendencia de Educación, se puede concluir que efectivamente en estos antecedentes el recurrente fue objeto de actos de carácter discriminatorio y atentatorios de los derechos que invoca, lo que se ve refrendado en la propia normativa que lo regula. En efecto en este sentido lo indicado por la recurrente y por la Superintendencia referida coinciden en que dentro de las competencias de esta destaca el artículo 48 de la Ley N°20.529 (Ley SAC), que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, básica y media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE), para en su normativa posterior los diversos procedimientos que esta debe llevar para el cumplimiento de sus funciones y las atribuciones que le son propias. Señala que la Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia en cuyo artículo 7 se establece que el interés superior del niño, niña y adolescente (NNA) es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.

La misma norma se refiere en el artículo siguiente al derecho de todo NNA a la igualdad y no

discriminación arbitraria a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria, en conformidad con la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la ley. Indica la mencionada Superintendencia que ningún NNA podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación de discapacidad o socioeconómica, de maternidad o paternidad, nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, diferencias que el niño, niña o adolescente tenga o haya tenido a causa de su desarrollo intrauterino, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

SEPTIMO: Que en este sentido la norma citada, conforme lo indica la Superintendencia del ramo, se consagra el deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los NNA en condiciones de igualdad y velar por su efectividad. En particular, sostiene que es deber de los referidos órganos, dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado, y de conformidad con lo dispuesto en el plan de acción establecido en el Título V, adoptar medidas concretas para:

a)

Identificar a aquellos niños, niñas o adolescentes o grupos de niños, niñas y adolescentes que requieran la adopción de medidas reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria.

b)

Eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes.

c)

Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños, niñas y adolescentes o grupos de niños, niñas o adolescentes que sean o puedan ser objeto de discriminación arbitraria.

En este orden de ideas, conforme lo indicado la Ley N° 21.043 procede a continuación a reconocer el derecho a la identidad de género de los NNA al sostener en su artículo 26 que todo NNA tiene derecho a la identidad y en específico, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género, conforme a la legislación vigente.

OCTAVO: Que el servicio que informa indica que por su parte, la Ley N° 21.120, que reconoce y otorga protección al derecho a la identidad de género, define para efectos de dicha ley a la identidad de género como la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento. Luego, la norma garantiza en su artículo 4 el reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género y señala que se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir,

modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos. Asimismo, en su artículo 5 señala expresamente el principio de no discriminación arbitraria, estableciendo además que ninguna persona natural o jurídica, institución pública o privada, podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas y sus derechos, en razón de su identidad y expresión de género. Agrega que los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la Ley N° 20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

Todas normas que recogen y materializan lo indicado en el decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, Ley General de educación, así como en una serie de normas que tienden a dar un efectivo y positivo trato a la identidad de género, como una forma real y efectiva de evitar la discriminación que pudiera afectar a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en una situación similar a la del recurrente materia de esta causa.

NOVENO: Que conforme lo ya indicado y lo expuesto en el recurso, que no fue controvertido por los recurridos, así como lo indicado por la superintendencia de educación en el cuanto que con fecha 19 de Agosto de 2022, don Pablo David Schnettler Valdes, ingreso a esta Dirección Regional, mediante Plataforma web, denuncia siendo asignado el número de atención CAS 19170-VM0M2, en contra del Liceo Pablo Neruda por discriminación por apariencia personal y/o física, respecto del estudiante Rut xxxxxx, xxx xxx xx xx . Dicha denuncia se encuentra en proceso de tramitación de conformidad lo establecen los artículos 56 y siguientes de la ley 20.529, es que esta Corte estima que en el caso concreto se dan los requisitos que la Ley exige para dar lugar a lo pedido, ello en el sentido de existir una serie de actos u omisiones realizados por los recurridos que dieron por resultado la afectación de las garantías constitucionales indicadas por el recurrente en su libelo, que efectivamente hay un nexo causal entre los actos y las omisiones y la afectación indicada y que esta se constituye no en cualquier afectación, sino que en atentar en contra de las garantías indicadas, por lo que esta Corte acogerá en recurso en la forma que se indicara en lo resolutivo de esta sentencia, teniendo en especial consideración que el recurrente xxxxx, ya no pertenece a la comunidad educativa del Liceo Pablo Neruda, sino que consecuencia de estos hechos debió buscar una nueva.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE , CON COSTAS el recurso de protección deducido por don Juan Pablo Cavieres Arriagada, Abogado, en representación de xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxxxx – en adelante xxxxxx xxxxxxx xxxxx xxx adolescente representado legalmente por su madre, doña Macarena Constanza Valdivia Bugueño, en contra del LICEO PABLO NERUDA representada por su Director don xxxxxxxxxxxxxxxxxxx , y don ROBERTO FRANCISCO NEIRA ABURTO, ordenándose que:

- 1.- Estos antecedentes sean elevados para ante la Superintendencia de Educación quien debe informar respecto de la denuncia iniciada a raíz de estos antecedentes.

- 2.- Los recurridos deben dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la circular 812 del Ministerio de educación que regula esta materia.

- 3.- Que la Municipalidad de Temuco debe informar en cuanto a cómo da cumplimiento a lo

ordenado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.  
Rol N° Protección-33985-2022.(jog)

Puede buscar otras normas aquí



**Corte Suprema**  
Jurisprudencia y Normativa